

SENTENCIA:

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente Acción Constitucional de Protección N° 16281-2020-000306, en calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal del cantón Pastaza; para el conocimiento y resolución de la presente acción y siendo el estado de la causa el de resolver por escrito, para hacerlo se considera:

1.- ANTECEDENTES: 1.1.- El señor EDWIN ALEJANDRO UVIDIA VASQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 1600713484, en calidad de legitimado activo patrocinado por la Dra. Yajaira Curipallo Alava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, Lic. Enid Susana Villaroel y Andre Granda Garrido, Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, domiciliados en la ciudad de Puyo, Cantón y Provincia de Pastaza; para presentar la demanda de ACCION DE PROTECCION conforme lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la Republica, y en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acción propuesta en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza representado por el Ingeniero Jaime Guevara Blaschke, Prefecto de la provincia de Pastaza. Se ha requerido que se cuente con la Procuraduría General de Estado Dirección Regional. En la demanda básicamente se indica: “ (...) IV.- FUNDAMENTOS DE HECHO.- Los antecedentes que motivan la presente acción de protección son los siguientes: a) El señor Edwin Uvidia laboró en el GAD Provincial de Pastaza e condición de OBRERO dese el 04 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019. El señor Edwin Uvidia tiene una discapacidad intelectual del 46% certificada por el Ministerio de salud. b) La documentación que certifica la condición de discapacidad del afectado fue presentada ante el GAD Provincial de Pastaza, y con fecha 03 de marzo se emite certificado en la que la Ing. Johana castillo Directora de la Unidad Administrativa de talento Humano (E) certifica que al 27 de diciembre de 2019 el señor Edwin Uvidia formaba parte del porcentaje de personas con discapacidad de la entidad. c) A pesar de esto, con fecha 25 de noviembre de 2019 el Ing. Jaime Guevara Prefecto provincial de Pastaza, suscribe el MEMORANDO 0807-GADPPz-2049, dirigido al obrero Edwin Uvidia por medio del cual NOTIFICA a este servidor con “ la terminación de su relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza a las funciones que desempeñaba, mismas que cumplirá hasta el 31 de diciembre de 2019” . En esta terminación de relación laboral el GADPPZ fundamenta la resolución a través de las siguiente manera: “ de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica de servicio Público Art. 58 de los contratos de servicios ocasionales, párrafo séptimo “ Este tipo de contratos por su naturaleza de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respetivos contratos”, y de manera concomitante con el Art. 146 de la ley ibídem que determina: Terminación de los contratos de servicios ocasionales: f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo”. d) La Defensoría del Pueblo delegación provincial de Pastaza realiza una solicitud de información pública dirigida al Ing. Jaime Guevara Prefecto de Pastaza, y se solicita toda la información sobre el expediente laboral del señor Uvidia desde su ingreso al GAD Provincial de Pastaza hasta su cesación de funciones. Con fecha 03 de marzo de 2020 se receipta el oficio No. GADPPz-2020-0144, suscrito por el Ing. Jaime Guevara Prefecto provincial quien adjunta la información solicitada. e) En la documentación se certifica la condición de empleos el GAPPz del señor Edwin Uvidia en calidad de obrero desde el año 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, y la información correspondiente a su condición de persona con

discapacidad que era parte del porcentaje de personas con discapacidad del GADPPz. f) debido a la discapacidad del peticionario se encuentra en grave situación familiar ante la desvinculación del GADPPZ que era su única fuente de sustento, y la condición como personas con discapacidad no fue observada por parte del GADPPz al momento de emitir las resoluciones para notificar con la desvinculación a los afectados, a pesar de que el mismo formaba parte el porcentaje con discapacidad de la institución. (...)" 1.2.- Calificada la demanda y aceptada al trámite constitucional del Capítulo I del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha dispuesto notificar a los accionados y al Procurador General de Estado, notificaciones que han sido cumplidas conforme consta de fojas 78 y 79; d).- Conforme lo dispone el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha desarrollado la audiencia pública convocada en auto de calificación, en la que la legitimada pasiva ha indicado en su parte medular y en resumen que: "(...) Señora jueza, nosotros tenemos que hacer una diferencia, si bien es cierto que se le notificó al señor Uvidia Vázquez Edwin Alejandro, con la terminación de la relación laboral, es porque existen las normas claras y precisas, de acuerdo con la Constitución como lo manifiesta el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Hay que diferenciar también entre lo que es un servidor público y un obrero, las mismas pruebas que había adjuntado la parte actora que no había manifestado aquí, no se le escuchó, consta en su página 24 un certificado, donde consta del proceso que empieza manifestando lo más fundamental que es la fecha lo que nos interesa, señora jueza permítame dar lectura: "En la ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza a los 7 días del mes de enero del año 2015, este es un contrato de trabajo que se le exhibe a la sala y al público y también consta igualmente en las fojas 24,25 y obviamente desde la constitución del 2008 hasta la constitución 2015 se consideraba trabajadores, todos los trabajadores y sujetos al código de trabajo hasta el 2015". Su señoría sabe, y el pueblo también lo sabe y los señores de la defensa del legitimado activado también, que en el 2015 hubo unas reformas a la Constitución a través de enmiendas constitucionales, donde que todos los trabajadores pasaron a ser servidores públicos, igual les dieron la misma categoría. Su señoría igualmente y todos los ecuatorianos sabemos que en el 2018 se convocó a consulta popular por el presidente Lenin Moreno y dejó sin efecto también las enmiendas constitucionales y volvieron nuevamente los servidores públicos a su condición de trabajo que es como obrero. Y por es que incluso los mismos contratos, pruebas digamos que están adjuntadas al expediente, que es lo que vamos a adjuntar hoy. Como tercero señora jueza pues, a más de que se le notificó, cierto es, no podemos desconocer de que es funcionario del GAD provincial y nosotros también estamos justificando aquí con las pruebas que voy a correr traslado oportunamente. Aquí indica que en el contrato de trabajo, mantiene el contrato de trabajo desde el 2016, 17, 18. Que es lo que pasa señora jueza, que las mismas autoridades en esa época hasta el 2019, no le dieron, o no acataron a las disposiciones y como consta aquí mismo en el expediente, con una sola resolución administrativa se da contratos ocasionales mezclando a todos los trabajadores y servidores públicos y que también lo ha adjuntado aquí el legitimado activo, pero igual consta de la prueba que vamos a adjuntar nosotros y permítame dar lectura, que no es recién, sino esto se emitió en enero del 2019, es la resolución 021 GAD PPZ 2019, donde que constan de una sola, mediante resolución, la contratación de servidores públicos de trabajadores, etc. Y esta constando de un solo artículo ratificar o extender un año más a los señores en 320 contratados y el artículo 2 dice notificar la resolución a la dirección administrativa de talento humano para los fines legales correspondientes, puyo a los 8 días del mes del enero del 2019. Sin embargo señora jueza aquí en verdad hay que distinguir, cuando existe violación, cuando existe una separación es obvio que se perjudicaría en lo hecho al trabajo y por ende a la vida digna y por ahora, mucho más en estas circunstancias que nos encontramos pasando, pero no es existe tampoco la violación a la

discriminación como se ha manifestado porque si es que nosotros indicamos la resolución, el acto administrativo, por la que se dio por terminado, no existe que porque tenga una discapacidad se lo haya separado al señor, o porque es discapacitado se lo haya separado de la institución. Para esto también más adelante adjuntar certificado también por el psicólogo Santiago Parra, jefe de talento humano, que certifica incluso que la institución, es decir el GAD provincial de Pastaza cumple con los requisitos de las normas, tanto del código del trabajo que habla que hay que contratar en las instituciones privadas hasta el 4%, tanto como la ley orgánica del servidor público, en el reglamento, igualmente en la misma ley a la LOSEP que señala que hay que contratarse a más del 4%. Igualmente la ley orgánica de discapacidades también señala que hay que contratar al límite hasta el 4%. Aquí con esto de la certificación, en este caos si habláramos en porcentaje pasamos incluso el porcentaje del 4% con esta contratación. Lo que hace el señor prefecto actualmente, lo que hace es notificar porque igualmente cumple con el contrato, o se cumple con la terminación del contrato, es decir el plazo llegó a su fin, hasta el 31 de diciembre. Y también durante todo ese tiempo la autoridad ha estabilizado la estabilidad laboral no es que se lo conquistó en enero como dice esta resolución, y en marzo, abril o mayo, junio o julio, se le separó del cargo, tal vez ahí para que exista algún reclamo, pero aquí terminó prácticamente su plazo y se le notificó, garantizando como le dije la estabilidad durante todo este tiempo, incluso las liquidaciones que corresponden. Aquí existen también que luego se correrá traslado el memorando No. DATH-2020, recibido el 30 de junio del 2020. Donde que está un certificado emitido por la ingeniera Johana Castillo, directora de administración de Talento humano, nuevamente señalando que exclusivamente a esta unidad que corresponde exhibir todos estos certificados, en cuanto se refiere a empleados y trabajadores. Tenemos aquí en atención al memorando número GAD-2020-545-M, sírvase encontrar adjuntos los siguientes documentos del señor Edwin Uvidia, que es el contrato de trabajo del 2015, el contrato de trabajo del 2016, el contrato de trabajo del 2017, contrato de trabajo 2018, y resolución del GAD 2019 que es la que acabamos de mencionar. Si nosotros señora jueza, para diferenciar lo que es un servidor público con un trabajador, y a lo que quiero llegar señora jueza, con esto de que se me permita dar lectura, cuando firma un contrato el señor, en este caso, Edwin Uvidia, firma como obrero, y lo vamos a dar lectura aquí. La cláusula tercero del contrato y dice que consta fojas 24 aquí mismo dice, objeto del contrato en la parte pertinente segundo párrafo dice, expresamente el trabajador Edwin Alejandro Uvidia Vázquez, libre y voluntariamente deja constancia de la aceptación y del consentimiento, y aquí le da primero, pues aprueba este contrato como obrero, luego igualmente firma un nuevo contrato, que es con fecha 3 días del mes de enero del año 2017, en la parte pertinente igual pues lo contratan como obrero y existe también, permítame dar lectura, que son los mismos documentos que ha adjuntado la defensa técnica del legitimado activo, en este caso señora jueza lo que quiero indicar, aquí es un trabajador, un obrero, que tiene que regirse por el código del trabajo, y en este caso no estaríamos hablando de una acción de protección de violación de ningún derecho, porque donde que tendría que ir a hacer ejercer su derecho es la justicia ordinaria, es decir un juez del trabajo es el que debe subsanar, a través de pronto de un despido intempestivo, donde que tendría su liquidación en caso de que tuviera algún derecho. Entonces su señoría, de acuerdo al código orgánico de la función judicial le compete exclusivamente, rechazar esta acción de protección porque no existe violación a derechos constitucionales, por tanto repitiendo que es un juez del trabajo o de la justicia ordinaria es la que tendría competencia para aquello. Me permito adjuntar por el principio de contradicción a través de su señoría, los documentos que acabo de mencionar y que me voy a permitir adjuntar. El contrato de trabajo del 2015, 2016, 2017, 2018, resolución 020 del GAD-2019, pago de liquidación, memorándum DATH-2020-0788, certificación presupuestaria número 44, certificación de personas con discapacidad y certificado

de trabajo. Documentos de que estoy demostrando de que no es un servidor público de que no se acoge a la ley orgánica del servicio público, sino al código del trabajo. Como dice también aquí, existe una certificación de fecha 19 de julio del 2020, que incluso los trabajos que realizaba y que había que presentarle fueron trabajos inminentemente de campo y que estaba contratado para un proyecto de inversión. Y pues el señor jefe de presupuesto del GAD provincial de Pastaza certifica que no existe disponibilidad presupuestaria para realizar contratos ocasionales en proyectos de inversión. Es decir señora jueza aquí tendríamos que preguntarnos que sí existiera una violación de derechos y fuera retornado bajo que presupuestos tendría que retornar a la institución y segundo pues también si retornaría al trabajo, a qué cargo retornaría, si es que es al trabajo o si es al servidor público. Por lo tanto la petición concreta señora jueza es que se rechace el recurso de acción constitucional propuesta por el legitimado activo, por cuanto no existe violación a ningún derecho constitucional, gracias señora jueza. (...)" 1.3.- Una vez finalizada la audiencia y escuchadas las partes, por mandato constitucional la suscrita juzgadora ha procedido en forma oral a negar la presente acción de protección y corresponde hacerlo ahora por escrito y para ello se considera:

2.- CONSIDERACIONES DE LA JUZGADORA: 2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, esta autoridad es competente para conocer y resolver respecto de la petición de acción de protección, puesta en su conocimiento de conformidad con lo determinado por el Art. 86.2 Ibídem., en los Arts. 7, 39 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, Arts. 130 y 156 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- 2.2.- VALIDEZ DEL PROCESO.- Del proceso se evidencia que se han cumplido con las formalidades exigidas para esta clase de acciones constitucionales, previsto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y ha sido sustanciado conforme lo dispuesto en el artículo 8 y demás normas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantizando el debido proceso, Art. 169, 424, 425 de la Constitución de la República y Arts. 18 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna por la que deba declararse alguna nulidad, se declara la validez procesal

3.- PRETENSIÓN DEL/LA LEGITIMADO/A ACTIVO/A: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, claramente expresa los requisitos y la procedencia de la Acción de protección, "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; en concordancia con los Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción es que si existe la vulneración de derechos constitucionales, a decir del legitimado activo, vulneración del derecho al trabajo, vulneración del derecho a la igualdad formal, material y no

discriminación, vulneración del derecho al debido proceso y seguridad jurídica, vulneración del derecho a una vida digna.

4.- ANÁLISIS DE LOS PRESUNTOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS. 4.1.- VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO.- La Constitución en el Art. 33 dispone: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. La Corte Constitucional del Ecuador en varias sentencias ha señalado que el derecho al Trabajo (“) El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano...”. En igual sentido, el artículo 325 de la Constitución consagra “[...] El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”, En el campo de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art. 23.1 dispone “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Art. 6 dispone “[...] Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana”. Según nuestra Constitución y los convenios internacionales antes descritos el derecho al trabajo, no solo es un derecho sino un deber social, cuya responsabilidad de protección recae en el Estado, quien deberá tutelar que las personas ejerzan este derecho de forma digna. Para este punto de análisis, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.0 016-13-SEP-CC emitida dentro del caso N.0 1000-12-EP, determinó que: En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano...”. En el caso en análisis el legitimado activo suscribió un contrato de trabajo en calidad de obrero desde el 4 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019 (es decir casi 5 años), de ahí que existe una desnaturalización del contrato ocasional, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia No.

048-17-SEP-CC, dentro del caso 0238-13-Ep consideró que: “ (...) La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la norma legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar la persona que cubra el cargo que se requiere (...)”.

Como queda claro al continuar la relación laboral del sujeto activo y del pasivo de esta acción de protección por más de 2 años se incumplió el Art. 58 de la LOSEP, a causa de la necesidad del propio sujeto pasivo y con ello se desnaturalizó el contrato ocasional por ende se evidenció una necesidad institucional del servicio estable y continuo que debía continuar al ser el obrero una persona que pertenece a régimen especial por su condición especial, con ello se evidencia que se vulneró su derecho al trabajo. La relación laboral se ha probado con las copias certificadas de los contratos de trabajo constantes a fojas 24 a 37 así como la Resolución 021-GADPPz-2019 de fojas 118 a 125, así también se ha justificado su condición de obrero en función de la certificación de fojas 27 del expediente 4.2.- VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN.- La Corte Constitucional en la sentencia No. 117-13-SEP-CC del 11 de diciembre de 2013, caso N.0 0619-1220-EP, ha señalado que el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de realizar distinciones inconstitucionales "(...) constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales, como base del Estado de derecho y por ende, su consecuente evolución: el Estado constitucional de derechos y justicia (...) ". Por su parte la Constitución de la República, a través del artículo 66 numeral 4, reconoce y garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia N.0 1 1 7-13-SEP-CC del 11 de diciembre de 2013, caso N.0 0619-12-EP, ha señalado: “ a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo II numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos (...) “. De lo expresado por la Corte Constitucional, la aplicación del derecho a la igualdad en un caso concreto dependerá entonces de la situación en la que se hallan los sujetos comparados: la una demanda situaciones iguales, mientras que la otra, situaciones distintas, lo cual, por un principio lógico de no contradicción, implica que solamente se podría alegar violación a una de ambas dimensiones en cada situación. En el caso que nos ocupa el legitimado activo establece o justifica de hecho y derecho que no se observó ni consideró en el acto administrativo lesivo su condición especial de pertenecer a un grupo de atención prioritaria, cuando se lo debía tener presente a fin de no darle un trato similar al resto de funcionarios desvinculados que no presentaban protección especial. Al respecto y sobre este caso la sentencia N.0 027-12-SIN-CC de la Corte Constitucional, para el período de transición, en su parte pertinente señala que: “La igualdad formal, parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la igual dignidad de toda persona

humana, con independencia de otras consideraciones. (...) Igualdad material, cuya finalidad no es equiparar a todos, sino distinguirlos, a fin de no ocasionar tratos injustos. Para Laura Clérico y Martín Aldao, todas las fórmulas de igualdad encierran algún tipo de comparación que surge del reclamo de trato igualitario, en dos sentidos: 1) Alguien que es tratado en forma diferente que otro, quiere ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado en forma diferente; o 2) alguien que es tratado como otros considera que debe ser tratado en forma diferente porque hay una circunstancia relevante que justifica un trato diferenciado”, como hemos dicho existe vulneración de igualdad material al tratar como igual a una persona que por su condición debería ser tratado diferente, más aun cuando ha comunicado con la suficiente antelación a los órganos administrativos respectivos. La discapacidad se ha justificado con la copia certificada del Registro de Discapacidades constante a fojas 28, y su vinculación laboral en calidad de persona con discapacidad con la certificación de fojas 23, donde se detallan el grupo de atención prioritaria que labora en el GADPPz, encontrándose en dicho registro el accionante Edwin Alejandro Uvidia Vásquez.

4.3.- VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA.-

El artículo 76 de la Constitución de la República dice que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al “debido proceso” y explica las garantías básicas que ese derecho incluye. La Corte Constitucional, refiriéndose a lo que es el debido proceso, ha dicho lo siguiente: <<La Corte Constitucional se ha pronunciado por repetidas ocasiones, con relación a la naturaleza del debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución, que se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativos se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.// El debido proceso constituye un principio jurídico procesal o sustantivo por el cual las personas tienen derecho a las garantías que aseguren un resultado justo y equitativo dentro del desarrollo de un proceso, así como permitirles ser oídas y hacer valer sus pretensiones frente a un juez independiente, competente e imparcial.// El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.// El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado.// Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.// Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica>> (Sentencia 103-12-SEP-CC, Suplemento del Registro Oficial 735 del 29 de junio del 2012, p. 124). El debido proceso, es un principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Gracias al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez. La Constitución de la República del Ecuador señala que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico según lo indica en su artículo 424, por ende todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos es “el debido proceso”. Constituyéndose en un principio que posterior se ha materializado para también convertirse en un derecho fundamental constitucional encontrándolo en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección. Es decir es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que está siendo procesada a ciertas garantías mínimas, buscando el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente. El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución

de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, como un derecho constitucional fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa. En otras palabras es un principio/derecho fundamental que indica que toda persona tiene ciertas garantías mínimas al enfrentar un procedimiento tanto administrativo como judicial, con el objeto de obtener una sentencia judicial o resolución administrativa justa, competente, imparcial e independiente. En el At. 76 de la Constitución se establecen las Garantías que concede el Debido Proceso y que son los siguientes: a) principio de legalidad y de tipicidad, b) presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado de acuerdo con la ley preexistente, c) el principio in dubio pro reo, d) derecho a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tengan validez alguna y carezcan de eficacia probatoria, e) proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales; y, f) el derecho a la defensa que incluye: contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, los procedimientos deben ser públicos, prohibición de ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto, ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, ser asistido por un abogado de su elección o por defensor público. Respecto de la Seguridad Jurídica el Art. 82 de la Carta Magna garantiza: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;" Para develar la situación planteada y verificar si se ha vulnerado la seguridad jurídica de la accionante en el presente caso, es necesario hacer referencia a la Constitución en su artículo 11 numeral 3, que ordena: " Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (. . .) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.". Igualmente, hay que considerar lo contemplado en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República, que hace referencia a la supremacía de la Constitución y a la prevalencia de la misma y de los tratados internacionales de derechos humanos, sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, así como al orden jerárquico de aplicación de las normas: " Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos." En virtud de lo señalado, las disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos internacionales, que establecen la atención prioritaria de la que gozan las personas de atención prioritaria , y de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; esto significa que en aplicación de la Constitución y del corpus juris internacional vigente, en este sentido, se sabe

que la seguridad jurídica constituye en el pilar fundamental sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, ya que asegura el respeto a todas las normas que componen nuestro marco legal, garantizando la supremacía de nuestra carta magna sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, además asegura la previsibilidad del derecho en tanto establece la obligación de la aplicación normativa por parte de todas las autoridades públicas. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N. 0 208-15-SEP-CC precisó que: “De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos”. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano”; consecuentemente, debido al carácter integral del derecho constitucional a la seguridad jurídica, este se encuentra relacionado directamente con otros derechos, actuando de forma conjunta con estos, puesto que no solo asegura sino que además los complementa al ubicar el respeto a la Constitución como su mayor postulado. En el caso en análisis es claro que la normativa jurídica con la cual se culmina la relación entre la parte legitimada activa y la legitimada pasiva es clara, previa y pública, sin embargo; de ahí la Aplicación el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, pero la legitimada activa desconoce que la Ley de Discapacidades en su Art. 6 indica que las personas con discapacidad, conforme lo establece la Constitución de la República en su Art. 35, son consideradas un grupo de atención prioritaria, en virtud de lo cual, el Estado, la sociedad y la familia, deben procurarles la equiparación de oportunidades e integración social. Acorde con este mandato, la Constitución de la República ha reconocido que los ciudadanos con discapacidad tienen derecho, entre otros, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en el mercado laboral público y privado, es decir pese a que existía una disposición previa, clara y pública la misma no ha sido observada en relación al resto de normativa que para el caso de una persona con discapacidad debía observarse previo la emisión del acto vulnerador de derechos, más aun si tomamos en consideración que acorde a lo descrito en el Art. 11.3 de la Carta Magna los derechos son progresivos no restrictivos cosa que no acontece en el caso en mención, aparte de también de inobservar la sentencia de la Corte Constitucional NO. sentencia No. 258-15-SEP-CC , en el caso No. 2184-11-EP de fecha 12 de agosto de 2015 que manda dar una tratamiento diferenciado y prioritario a estas personas, con ello se evidencia la vulneración de la seguridad jurídica. Esta afirmación se prueba con la copia certificada del Memorando No. 0807-GADPPz-2019, de 25 de noviembre de 2019, constante a fojas 13.

4.4.- VULNERACIÓN DEL DERECHO A UNA VIDA DIGNA.- La Constitución de la República del Ecuador señala: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.” Como se desprende de la lectura de la disposición constitucional precedente, la vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa. Adicionalmente, hace plausible el principio de interdependencia de los derechos constitucionales al postular que los derechos del buen vivir son presupuestos para el libre ejercicio de la vida, derecho tradicionalmente considerado como el prototipo del derecho de libertad por excelencia. Así, no basta con asumir una "interpretación reducida" según la cual el Estado se limite a impedir los atentados contra la vida de las personas y a castigar a los

responsables en caso de que ya hayan sido cometidos. El contenido del derecho además requiere el despliegue de un conjunto de actividades en todos los niveles, a fin de no admitir que a costa de conservar la vida, los pueblos y los individuos se vean obligados a empeñar el reconocimiento de su calidad de personas humanas. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha referido respecto del contenido del derecho a la vida en los siguientes términos. " El Comité de los Derechos Humanos, Observación General N° 6.- El derecho a la vida ha notado que el derecho a la vida ha sido interpretado de manera reducida con demasiada frecuencia. La expresión 'el derecho inherente a la vida' no puede ser entendida apropiadamente en una manera restrictiva, y la protección a este derecho requiere que el Estado adopte medidas positivas." De acuerdo con la visión más amplia del derecho, es necesario que el Estado asuma una labor proactiva en la protección del derecho a la vida, por medio de la generación de condiciones que permitan a las personas adquirir su sustento, y en algunos casos, proveerlo él mismo; tal es precisamente la situación a la que se aplica la norma impugnada en el presente caso. Es claro que la total imposibilidad de generar por sí misma condiciones para la satisfacción del derecho a la vida digna justifica plenamente una intervención más a fondo por parte del Estado y sus instituciones. Por tanto, al considerar que producto de una falta de aplicación o incorrecta aplicación de normativa constitucional y legal el legitimado activo haya perdido su fuente de trabajo o ingreso personal y con ello no alcance a cubrir sus necesidades de salud, alimentación, cuidado diario y otras conexas dada su condición especial, es una restricción injustificada a dicho derecho.

4.4.- VULNERACION DEL DERECHO A LA MOTIVACION: La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal 1) expresa que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el debido proceso que incluye entre otras, la garantía básica del derecho a la defensa, y dentro de está, la garantía de la motivación. La norma jurídica referida define a la motivación de la siguiente manera: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". A través de este principio todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes a los elementos facticos del caso que se juzga. En el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha pronunciado en la sentencia del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, señalando que la motivación "...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y que el deber de motivar las resoluciones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia", resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a Derecho. La Corte Constitucional en reiterados fallos se ha pronunciado que la mera cita de normas, no constituye motivación; que la motivación entendida y valorada desde el punto de vista lógico implica necesariamente una argumentación estructurada coherentemente estableciendo tres parámetros para determinar si una resolución se encuentra o no motivada: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Razonabilidad El primer estándar constitucional denominado razonabilidad se refiere al adecuado fundamento de la decisión en normas constitucionales, legales o jurisprudenciales que guarden pertinencia, la correcta identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad funda sus razonamientos, afirmaciones y decisión. El acto impugnado es razonable pues evidencian el cumplimiento de cláusulas pre contractuales como es la duración del contrato. Lógica El segundo estándar constitucional se refiere a la estructura lógica de las resoluciones; es decir, a la coherencia entre

las premisas, y entre estas y la conclusión, así como a la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que se adoptó. Es lógico que por el cumplimiento del contrato cese la relación laboral entre las partes. Comprensibilidad. El parámetro de comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad. A lo largo de la acción el legitimado activo denota entender a cabalidad las razones por las cuales culmina la relación laboral entre el legitimado activo y pasivo. Por lo expuesto el memorando No. 0807-GADPPz-2019, de fecha 25 de noviembre, emitido por el Prefecto provincial de Pastaza, vulnera el derecho a la motivación ya que omite el carácter de razonabilidad que debe tener todo acto administrativo, al omitir lo que la sentencia de la Corte Constitucional N.0 258-15-SEP-CC, caso No. 2184-11-EP, dicta respecto de los casos en los que se debe desvincular a personas con discapacidad de una intuición pública y que dio origen incluso a la reforma del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que en su parte pertinente indica sobre las personas con discapacidad: “...Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, e, d, e, g, h e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público...”, razón por la cual el acto administrativo antes descrito no cumple con la garantía de motivación, como parte del debido proceso a la que todo ciudadano tiene derecho, ya que dicha desvinculación se fundamentó en el literal f del Art. 146 de Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, existiendo prohibición expresa al respecto.

4.5. SOBRE EL AMICUS CURIAE.- El Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCCC) vigente desde octubre del 2009, incorpora en los procesos litigiosos sometidos a resolución de la jurisdicción constitucional, la figura jurídica del “amicus curiae”, cuando indica: “ Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado. Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.” En otras palabras, esto significa que un tercero que no es parte en un litigio de carácter constitucional, puede eventualmente involucrarse en el mismo cuando tenga interés en la causa; puede asimilarse como una especie de tercería en el campo procesal civil pero con la clara diferencia que el campo procesal civil el tercerista plantea una pretensión dirigida al órgano jurisdiccional, en defensa de su patrimonio o de sus derechos, y ésta debe ser resuelta como un incidente en el mismo fallo que concluya con el litigio, pero en materia constitucional el amicus curiae, no busca ningún beneficio personal, no le pide nada al juez, ni se opone a las pretensiones del actor o del demandado, tan solo se limita a darle mejores herramientas al juzgador para que su resolución sea de mejor calidad, es decir, no hace pretensiones, , excepciones, ni nada que se parezca, ni practica prueba a favor de ninguna de las partes, ya que dé créelo necesario esta facultad es del juez constitucional, el amicus curiae es una institución en la que como se dijo este tercero es un individuo imparcial y neutral que expresa su punto de vista cuando existe afectación al interés público. En el caso que nos ocupa se ha presentado dicha figura por parte del señor Abogado Cristina Silva Tapia, fojas 84 a 93 y del señor Geremias Shiguango de fojas 98 a 105, pero las condiciones de amicus curiae, realmente no ocurre dado que quienes se presentan en la acción constitucional en calidad de amicus curiae, lo hace con cierta inclinación hacia una de las partes litigantes y por lo mismo, argumentan jurídicamente para obtener un pronunciamiento favorable hacia la posición a la que se adhiere, olvidando que quien interviene en el litigio como amicus curiae, no se convierte en parte procesal. Hasta aquí expuesto, se

advierte que el *amicus curiae* se convierte en un mecanismo de participación ciudadana, y mal puede ser considerada como otra figura jurídica y menos aún considerarse como parte procesal.

4.6.- SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA CONSTITUCIONAL: Indica la defensa técnica del legitimado pasivo en resumen que: 4.6.1.- Hay que diferenciar también entre lo que es un servidor público y un obrero, que en el 2015 hubo unas reformas a la Constitución a través de enmiendas constitucionales, donde que todos los trabajadores pasaron a ser servidores públicos, igual les dieron la misma categoría, así también en el 2018 se convocó a consulta popular por el presidente Lenin Moreno y dejó sin efecto también las enmiendas constitucionales y volvieron nuevamente los servidores públicos a su condición de trabajo que es como obrero. La Constitución indica en su Art. 229 que: “ (Reformado por el Art. 8 de la Enmienda s/n, R.O. 653-S, 21-XII-2015, que la Sentencia No. 018-18-SIN-CC, R.O. E.C. 79, 30-IV-2019, de la Corte Constitucional declaró inconstitucional por la forma; por lo que el presente artículo retorna a su texto original).- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. (...)”, concordante con la norma descrita la Ley de Servicio Público indica: “ Art. 4.- Servidoras y servidores públicos.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 1008-S, 19-V-2017).- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”. De las normas transcritas es claro que no importa si la vinculación del legitimado activo con el legitimado pasivo se dio en el año 2015 o en el año 2018, ya que jamás perdió su estatus de servidor público por pertenecer a una de la institución que forma parte del estado, y ya sea en el año 2015 o en el año 2018 por su condición de obrero estaba amparado para efectos de liquidaciones y beneficios laboral al Código del Trabajo y esto no está en tela de duda, ni tampoco su condición de servidor público, lo que sí es materia de análisis es que en su condición de servidor público amparado por el Código de Trabajo se vulneraron sus derechos constitucionales. 4.6.2.- Indica que existen contratos de trabajo desde el 2015, 2016, 2017, 2018 y que las mismas autoridades en esa época hasta el 2019, no le dieron, o no acataron a las disposiciones y con una sola resolución No. 021 GAD PPZ 2019 de 8 de enero de 2019, se da contratos ocasionales a 320 personas, mezclando a todos los trabajadores y servidores públicos. Como se indicó en líneas precedentes el caso sub judice se ventila con el objeto de establecer si existieron vulneraciones constitucionales en perjuicio del legitimado activo, no es materia de la presente acción constitucional el establecer si las autoridades de turno cumplieron o no a cabalidad sus funciones, de hecho para esta juzgadora queda claro que existió vinculación laboral entre el sujeto activo y pasivo de la presente acción constitucional desde el año 2015 al año 2019. 4.6.3.- Indica que no existe la violación a la discriminación ya que en el acto administrativo, por la que se dio por terminado el contrato, no existe que porque tenga una discapacidad se lo haya separado al señor, o porque es discapacitado se lo haya separado de la institución. Sobre este tema esta juzgadora estima pertinente que por cuanto el legitimado activo sí comunicó oportunamente al departamento de talento humano la discapacidad que presenta, justamente para que la decisión adoptada de separarlo de funciones en la institución sea considerada motivada, debía tratar o justificar tanto de hecho como de derecho el por qué se le deba un tratamiento similar al de las personas que no sufren ningún grado de discapacidad, cuando el señor EDWIN ALEJANDRO UVIDIA VASQUEZ si la presenta. 4.6.4.- Finaliza indicando

que el actor es un trabajador, un obrero, que tiene que regirse por el Código del Trabajo, y en este caso no estaríamos hablando de una acción de protección de violación de ningún derecho, porque donde que tendría que ir a hacer ejercer su derecho es la justicia ordinaria. Esta alegación resulta un contrasentido esgrimido por la defensa técnica del legitimado pasivo, por cuanto hay que recordar que la desvinculación del legitimado activo se la hace en función del Art. 58 de la ley Orgánica de Servicio Público, pero ahora indica que debía regirse por el Código de Trabajo y ante la justicia ordinaria, por ello es pertinente dejar en claro que en verdad los asuntos de mera legalidad no pueden ser analizados por el juez constitucional, sobre este hecho a parte de la normativa prevista en el Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que vuelve improcedente las acciones por asuntos de legalidad, encontramos las sentencias de la Corte Constitucional Nros. 064-12-SEP-CC- y 118-12-SEP-CC- publicadas en el Suplemento del R.O. 718 de 6 de junio de 2012. La acción de protección se ha establecido como una garantía jurisdiccional que persigue el garantizar la efectividad de los derechos establecidos en la Constitución; por ello dicha acción se rige por el principio de no subsidiaridad, es decir que no se puede acudir a este tipo de acciones de naturaleza jurisdiccional en remplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley; este principio se lo ha establecido en el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina que es improcedente la acción de protección cuando los actos administrativos puedan ser impugnados en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Nuestra Constitución de la República ha desarrollado este derecho de manera pormenorizada en el artículo 76 como garantías básicas hacia los ciudadanos que enfrentan cualquier tipo de proceso; entre estas garantías se encuentra la establecida en el numeral 3 de dicha norma que determina el derecho de toda persona a ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; en el caso sub judice el procedimiento es justamente la impugnación constitucional al configurarse violación normativa de este rango. Se hace evidente, pues que nuestro derecho de manera clara establece normas que regulan y especifican la vía judicial correspondiente, tanto para el control de legalidad como para el control de constitucionalidad, el procedimiento adecuado y eficaz para proteger su derecho vulnerado, sin que por ello se invadan atribuciones que atañen al control de legalidad, hay que entender que el espíritu de la norma no es que todas las vulneraciones que provengan de actos administrativos deberán ser conocidas en vía de justicia ordinaria o justicia administrativa, pero si se debe justificar la necesidad racional de acceder a la justicia constitucional, cosa que en el presente caso y a mi criterio aconteció. La disposición normativa prevista en el Artículo 88 de nuestra Carta Magna es aplicable cuando se evidencia que la vulneración a derechos alegada provenga de un vicio de legalidad, ya que frente a vulneraciones a derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad del Estado, conforme el artículo 88 de la Constitución de la República, la vía para demandar su reparación es la acción de protección. Respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales hay que puntualizar que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. El legitimado pasivo no ha logrado desvirtuar o probar que adecuo sus actos administrativos a los mandatos constitucionales, con la prueba por él introducida a la acción de protección de fojas 126 a 133, como son Contratos de trabajo del 2015 al 2018, Resolución No. 021-GADDpz-2019, pago de liquidación, certificación presupuestaria No. 044, certificado de persona con discapacidad y certificado de trabajo, se justifica que el legitimado pasivo era vinculado a la

institución desde el año 2015 como obrero y que la entidad pública conocía de su discapacidad, por ende debía otorgarle protección especial y motivar constitucionalmente el motivo por el cual se le iban a desconocer sus derechos como parte del grupo de atención prioritaria reconocida en el Art. 35 de la Carta Magna, cosa que no ha hecho la institución demandada. Sobre la base de estas consideraciones y motivaciones considero que el asunto que se ventila con la presente acción constitucional es de aquellos que se enmarcan en el Art. 88 de la Constitución de la República, por ende no se trata de un asunto de legalidad sino de constitucionalidad.

5.- DECISIÓN.- Con base a todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se resuelve lo siguiente: 5.1. Aceptar la acción de protección propuesta por EDWIN ALEJANDRO UVIDIA VASQUEZ. 5.2. Declarar que se han vulnerado los derechos constitucionales del señor EDWIN ALEJANDRO UVIDIA VASQUEZ, al debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica, vida digna y derecho al trabajo siendo las normas violadas las contenidas en los artículos 76 numeral 7 letra I, Art. 82. Art. 66 numeral dos y 33 respectivamente de la Constitución de la República del Ecuador; 5.3. Disponer, como medidas de reparación integral: 5.3.1.- Dejar sin efecto el memorando-0807-GADPPz-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrito por el Ing. Jaime Guevara B, Prefecto Provincial de Pastaza, en el que se notifica la terminación de la relación laboral. 5.3.2.- En consecuencia de lo aquí resuelto y de conformidad con el Art. 18 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, como reparación integral, se ordena el reintegro de la accionante a su lugar de labores que se desempeña en la Prefectura de Pastaza, el pago de las remuneraciones correspondiente al tiempo que dejo de percibir las, los aportes a la Seguridad Social (IESS), con los correspondientes beneficios de Ley del trabajador, bajo prevenciones determinadas en el Art. 21 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional.- 5.3.3.- Se dispone al señor Prefecto que en el término máximo de 5 días realice una capacitación para todo el personal de Talento Humano de la institución, a fin de que se instruyan en temas relacionados a la seguridad jurídica, derechos de personas en situación de vulnerabilidad y derecho al trabajo, de lo cual inmediatamente culminada la capacitación se informara a esta juzgadora sobre su cumplimiento. 5.4.- Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, la señora secretaria envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la LOGJ y CC. La señora secretaria del despacho proceda a notificar esta sentencia en legal forma, en los domicilios señalados por las partes. Notifíquese.-